

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00088-00
Demandante: LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00088-00
Demandante: LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA, identificado con la C.C. No. 1.101.444.557, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS FERNANDO MEDRANO RIVERA y DANNA MARGARITA MEDRANO RIVERA; LISNEIDA ALGUETA URRUTIA, identificada con la C.C. No. 64.517.870; JARRY MEDRANO DURAN, identificado con la C.C. No. 80.182.962; FRANCISCO MEDRANO VANEGAS, identificado con la C.C. NO. 92.448.416; MARÍA CRISTINA MEDRANO BARON, identificada con la C.C. No. 1.005.472.011 y ALEXANDER MEDRANO BARON, identificado con la C.C. No. 1.005.472.010; mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare patrimonial y administrativamente responsables con ocasión del daño antijurídico irrogado a los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Luis Alejandro Medrano Argueta. Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 56 folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 65 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., señala en cuanto a los poderes especiales, lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (..)”

Revisada los anexos de la demanda¹ se tiene poderes conferidos por el señor LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA, en representación de sus menores hijos LUIS FERNANDO y DANNA MARGARITA MEDRANO RIVERA, sin nota de presentación personal, lo cual debe ser subsanado al tenor del artículo 74 antes citado.

2.2. Por otra parte, en el acápite de pruebas relaciona como documentos aportados el registro civil de nacimiento de la señora Lisneida Algueta Urrutia, pero el mismo no se observa en el expediente, por lo cual deberá allegarlo o en su defecto excluirlo del acápite respectivo.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalado.

¹ Ver fls.23 y 25.

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00088-00
Demandante: LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por LUIS ALEANDRO MEDRANO ARGUETA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor DANIEL ARMANDO BLANCO BARRETO, identificada con la C.C. No. 1.101.448.884 y T.P. No. 274.790 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH